

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

DAVID EFRON
PROMOVENTE

v.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2023-0070

ASUNTO: Consolidación con el Caso Núm.:
NEPR-RV-2023-0075.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 13 julio de 2023, el licenciado David Efron entabló un Procedimiento Sumario de Revisión Formal de Facturas ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) en contra de LUMA Energy ServCo, LLC para objetar la factura expedida el 11 de abril de 2023, Caso Núm.: NEPR-RV-2023-0070. El 20 de julio de 2023, el Negociado de Energía citó a las partes a la Vista Administrativa Virtual, a celebrarse el martes, 8 de agosto de 2023 a las 10:00 a.m.

El 1 de agosto de 2023, el licenciado Efron entabló otro Procedimiento Sumario de Revisión Formal de Facturas ante el Negociado de Energía en contra de LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (“LUMA”) para objetar la factura expedida el 13 de mayo de 2023, Caso Núm.: NEPR-RV-2023-0075. El 7 de agosto de 2023, el Negociado de Energía citó a las partes a la Vista Administrativa Virtual, a celebrarse el miércoles, 6 de septiembre de 2023 a las 10:00 a.m.

El 8 de agosto de 2023, las partes comparecieron a la Vista Administrativa Virtual señalada en el caso de epígrafe. De entrada, el Negociado de Energía concedió a las partes la oportunidad de dialogar sobre la posibilidad de una transacción. Las partes informaron que no había posibilidad de transacción. Asimismo, las partes solicitaron al Negociado de Energía que dejara sin efecto el señalamiento de Vista Administrativa en el caso de epígrafe y que se ordenara la consolidación con el Caso Núm.: NEPR-RV-2023-0075, habida cuenta de que ambos casos contienen cuestiones de hechos y de derecho prácticamente idénticas. Las partes propusieron que la Vista Administrativa se celebrara el 6 de septiembre de 2023 a las 10:00 a.m., fecha pautada para la Vista Administrativa en el Caso Núm.: NEPR-RV-2023-0075. La parte promovente solicitó, además, que la Vista Administrativa se llevara a cabo de forma presencial e informó que había contratado a un perito y que dentro de quince (15) días presentaría a LUMA copia del informe pericial.

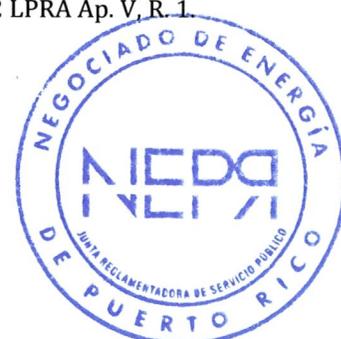
Así las cosas, el Negociado de Energía dejó sin efecto la Vista Administrativa Virtual señalada para el 8 de agosto de 2023 en el caso de epígrafe y comunicó a las partes que se pronunciaría respecto a la solicitud de consolidación y demás asuntos.

El mecanismo procesal de consolidación responde a la necesidad de darle concreción al principio axiomático subyacente en las Reglas de Procedimiento Civil, que predica la solución justa, rápida y económica de todo procedimiento.¹ Este postulado hace asequible que los foros adjudicativos unan dos o más pleitos ante su consideración para fines de su tramitación.² La finalidad de este vehículo procesal es evitar la proliferación de acciones, lograr la economía procesal y evitar la indeseable probabilidad de que surjan fallos incompatibles relacionados con un mismo incidente.³ Es importante señalar que el principio de buscar la solución justa, rápida y económica de todo procedimiento también está contenido en la Sección 1.05 del Reglamento 8543.⁴

¹ *Domínguez Castro v. E.L.A.*, 178 DPR 375, 416 (2010); Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1.

² *Domínguez Castro v. E.L.A.*, supra, p. 416.

³ *Id.*; *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117, 125 (1996).



La Regla 38.1 de Procedimiento Civil⁵ establece:

Cuando estén pendientes ante el tribunal pleitos que comprendan cuestiones comunes de hechos o de derecho, el tribunal podrá ordenar la celebración de una sola vista o juicio de cualquiera o de todas las cuestiones litigiosas comprendidas en dichos pleitos, podrá ordenar que todos los pleitos sean consolidados y podrá dictar, a este respecto, aquellas órdenes que eviten gastos o dilaciones innecesarias.

De igual forma, la Sección 5.06 del Reglamento 8543 establece que “[c]uando estén pendientes ante el Negociado de Energía casos que comprendan cuestiones comunes de hechos o de derecho, el Negociado de Energía podrá ordenar la celebración de una sola vista de cualquiera o de todas las cuestiones litigiosas comprendidas en dichos pleitos, podrá ordenar que todos los pleitos sean consolidados y podrá dictar, a este respecto, aquellas órdenes que eviten gastos o dilaciones innecesarias.” Este lenguaje es casi idéntico al de la Regla 38.1 de Procedimiento Civil.

Por su parte, la Sección 2.01 del Reglamento 8543 permite que se utilicen las Reglas de Procedimiento Civil de manera supletoria, a discreción del Negociado de Energía. Sobre ese particular el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que no existe impedimento alguno para que, en los casos en que sea pertinente, se adopten la Reglas de Procedimiento Civil para guiar el curso del proceso administrativo mientras no se obstaculice la flexibilidad, agilidad y sencillez de estos.⁶

Del lenguaje de la Regla 38.1 de Procedimiento Civil y de la Sección 5.06 del Reglamento 8543 surge que existen dos requisitos para que proceda inicialmente una solicitud de consolidación: (1) que los casos presenten cuestiones comunes de hechos o de derecho; y (2) que éstos estén pendientes ante el Negociado de Energía.⁷ Para que proceda la consolidación de acciones o recursos, no es necesario que la totalidad de las cuestiones de hechos y de derecho de éstos sean idénticas.⁸ En consecuencia, la existencia de consideraciones particulares sólo a algunos de los casos no impide que se conceda la consolidación.⁹

Tampoco se requiere que tanto las cuestiones de hechos como las de derecho sean comunes en los casos a consolidarse, siendo suficiente que haya similitudes en una u otra.¹⁰ La consolidación tampoco depende de que exista identidad entre las partes en los pleitos a consolidarse, aunque es un aspecto que puede pesar sobre el ánimo del juzgador al decidir si procede la consolidación.¹¹

Al considerar la consolidación de dos o más casos, el juzgador debe evaluar si ésta propenderá a una resolución justa, rápida y económica de las acciones.¹² También debe analizar si la consolidación tiende a evitar resultados inconsistentes entre las distintas disputas que presenten cuestiones similares de hechos o de derecho.¹³ A los elementos

⁴ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, Reglamento Núm. 8543, 18 de diciembre de 2014 (“Reglamento 8543”).

⁵ Regla 38.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 38.1.

⁶ *Otero Mercado v. Toyota de P.R., Corp.*, 163 DPR 716, 735 (2005); *Romero v. Fondo*, 125 DPR 596, 600 (1990).

⁷ *Hospital San Francisco, Inc. v. Secretaria de Salud y otros*, 144 DPR 586, 592 (1997).

⁸ *Id.*, p. 593.

⁹ *Id.*

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Id.*

¹² *Vives Vázquez v. E.L.A.*, supra, p. 136.



anteriores se ha de añadir que el foro adjudicador deberá ponderar, al momento de determinar si debe proceder una consolidación, los perjuicios que podría causarles a los litigantes y al sistema de impartir justicia.¹⁴ Ante tal circunstancia, es importante que el juzgador examine la posibilidad de si dichos perjuicios pueden subsistir a pesar de las medidas cautelares que el foro adjudicador pueda emitir.¹⁵

De igual forma, el foro adjudicador deberá analizar la etapa procesal en la cual se encuentran las acciones cuya consolidación se solicita.¹⁶ A esos fines se considerará (1) la existencia de mociones potencialmente dispositivas de las acciones que estén pendientes; (2) si se han presentado todas las alegaciones requeridas; (3) el descubrimiento de prueba a efectuarse o efectuado en los casos; y (4) cualquier otra consideración respecto al desarrollo procesal de los casos que pueda ofrecer criterios al juzgador para guiar su ánimo.¹⁷ Por último, el juzgador debe tomar en consideración también, cuando sea pertinente, la complejidad de los casos.¹⁸ La consolidación ha sido citada como uno de los mecanismos a seguir para atender adecuadamente casos complejos, ya sea por la naturaleza de las controversias que presentan o por la multiplicidad de partes.¹⁹

Es importante señalar que, una determinación inicial sobre una solicitud de consolidación, efectuada luego de un análisis ponderado de la totalidad de las circunstancias de los casos cuya consolidación se solicita, merecerá gran deferencia por parte del foro adjudicativo que la revise.²⁰ Sólo será alterada cuando se haya omitido considerar algún factor importante o cuando de alguna otra forma se incurra en un abuso de discreción.²¹ También es importante destacar que la consolidación de pleitos puede ser ordenada a solicitud de una parte o *motu proprio* por el foro adjudicador.²²

De una revisión del expediente del caso de epígrafe y del expediente del Caso Núm.: NEPR-RV-2023-0075, surge que ambos tienen controversias análogas, por no decir idénticas. La causa que dio origen a ambas reclamaciones y el remedio solicitado por la parte promovente es esencialmente el mismo. Tampoco existe controversia con relación al segundo requisito para la consolidación, pues ambos casos se están evaluando ante el Negociado de Energía. Por lo tanto, se cumplen los dos requisitos para que proceda la consolidación, según establecidos en la Sección 5.06 del Reglamento 8543 y en la Regla 38.1 de Procedimiento Civil. Por otro lado, ambos casos se encuentran en la misma etapa procesal, lo que propicia su consolidación.

Luego de analizar ambos expedientes administrativos, no hemos podido determinar de qué manera la consolidación de los casos pudiera interferir o vulnerar el derecho de las partes a una solución justa, rápida y económica. Por el contrario, toda vez que ambas disputas presentan cuestiones de hechos y de derecho casi idénticas, la consolidación redundará en acelerar la resolución de las reclamaciones, lo que reducirá el costo de la litigación.

¹³ *M-Care Compounding Pharm. / M-Care Med. Supply, Inc. v. González Feliciano*, 186 DPR 159, 172 (2012); *Vives Vázquez v. E.L.A.*, supra, p. 136.

¹⁴ *Vives Vázquez v. E.L.A.*, supra, p. 136.

¹⁵ *Id.*, pp. 136 - 137.

¹⁶ *Id.*, p. 137.

¹⁷ *Id.*

¹⁸ *Id.*

¹⁹ *Id.* pp. 137-138.

²⁰ *Hospital San Francisco, Inc. v. Secretaria de Salud y otros*, supra, p. 594.

²¹ *Id.*

²² *Domínguez Castro v. E.L.A.*, supra, p. 417.



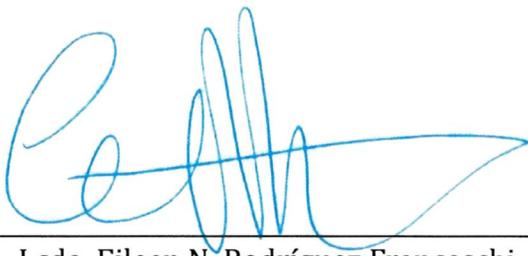
Por las circunstancias antes discutidas, el Negociado de Energía **ORDENA** la consolidación del caso de epígrafe con el Caso Núm.: NEPR-RV-2023-0075.

El 8 de agosto de 2023, la parte promovente informó al Negociado de Energía su intención de presentar prueba pericial. La presentación de prueba pericial implica abrir un descubrimiento de prueba, lo que resulta incompatible con el carácter sumario de este proceso. Por consiguiente, toda vez que el procedimiento de epígrafe ha perdido su naturaleza expedita, el Negociado de Energía **ORDENA** su conversión al trámite ordinario.²³

El Negociado de Energía **DEJA SIN EFECTO** el señalamiento de Vista Administrativa de 6 de septiembre de 2023 y **CONCEDE** a LUMA **veinte (20) días**, a partir de la notificación de la presente Resolución y Orden, para que presente su Contestación a los recursos presentados por la parte promovente.

Una vez LUMA presente su Contestación, se establecerá el calendario procesal del caso, incluyendo la fecha límite para el descubrimiento de prueba²⁴ y la fecha para la presentación del Informe de Conferencia con Antelación a la Vista Administrativa.

Notifíquese y publíquese.



Lcda. Eileen N. Rodríguez Franceschi
Oficial Examinadora

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso, la Lcda. Eileen Rodríguez Franceschi, el 9 de agosto de 2023. Certifico, además, que hoy, 10 de agosto de 2023, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden en relación con el Caso Núm. NEPR-RV-2023-0070 y he enviado copia de esta a: carlos.ramirezisern@lumapr.com, raisa@davidefronlaw.com. Asimismo, certifico haber enviado copia fiel y exacta de esta Resolución y Orden a:

Luma Energy Servco, LLC
Lcdo. Carlos Ramírez Isern
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

David Efron
PO Box 29314
San Juan, PR 00929-0314

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 10 de agosto de 2023.



Sonia M. Seda Gaztambide
Secretaria

²³ El Negociado de Energía podrá, **por sí** o a solicitud de parte, continuar con el procedimiento sumario **a través del procedimiento formal**, cuando ello represente el mejor interés de las partes. Véase Sección 5.04 del Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, aprobado el 1 de diciembre de 2016 ("Reglamento 8863").

²⁴ El descubrimiento de prueba se iniciará tras la presentación y notificación de la alegación responsiva, y concluirá dentro de un término de **sesenta (60) días**. No obstante, el Negociado de Energía podrá, a su discreción, acortar este término, según lo entienda necesario en atención a las circunstancias y a la naturaleza del caso. Véase Sección 8.01(J) del Reglamento 8543.